

BUENOS AIRES, 11 JUN 2004

VISTO el Expediente ENARGAS N° 8.657 y la Ley 24.076 y su reglamentación y el Decreto 180/04, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del análisis del Decreto N° 180/04, se ha considerado la imperiosa necesidad de aunar criterios sobre los alcances del mismo.

Que asimismo, se ha advertido que existe una gran incertidumbre por parte de las Estaciones de GNC en la celebración de nuevos contratos de servicio, que desconocen los verdaderos derechos y obligaciones conferidos por la citada normativa.

Que algunas Distribuidoras de gas han presentado modelos de contratos para su aprobación, que arrojan grandes diferencias entre sí, con algunas cláusulas que resultan cuestionables desde el punto de vista regulatorio.

Que las modificaciones introducidas por el Decreto N° 180/04, importaron la modificación del Reglamento de Servicio de Distribución, creando las Condiciones Especiales GNC Firme y GNC Interrumpible con sus respectivos Cuadros Tarifarios, y derogando las Condiciones Especiales Venta GNC.

Que dichas Condiciones Especiales han modificado de pleno derecho los contratos que se encontraban vigentes y sus cuadros tarifarios, en tanto los mismos tienen base reglamentaria (artículo 3 inc. d) del Reglamento de Servicio) y han sido incorporados bajo las Condiciones Especiales Venta Firme GNC, desde la entrada en vigencia del Decreto N° 180/04, salvo acuerdo de partes.



Que así, el artículo 24 del decreto 180/04 establece una Reserva Mínima Inicial de Capacidad y que deberá ser abonado por el Cliente mensualmente. Dicha Reserva – que deberá ser calculada por la Distribuidora- consiste en el volumen promedio diario del mes de mayor consumo en los 12 meses inmediatos anteriores a la vigencia de las nuevas Condiciones Especiales, excepto en los casos en los que la Distribuidora posea mediciones diarias de estos usuarios en donde tomará el pico diario de consumo medido de los últimos doce meses.

Que ésto importa un derecho para los usuarios, quienes podrán reservar capacidad diaria por el pico de consumo o promedio diario del mes de mayor consumo, según el caso. Las partes podrán acordar otros volúmenes y en caso de discrepancias, se suministrará el servicio Venta Firme GNC, por la reserva diaria no cuestionada por las partes. Los volúmenes cuestionados serán sometidos a la jurisdicción del Ente Nacional Regulador del Gas.

Que los volúmenes de la Reserva Mínima Inicial de Capacidad, importan brindar protección a las Estaciones de GNC, quienes no verán perjudicado su negocio, a la luz que la misma le garantiza la entrega de los volúmenes históricos, incluso dentro de la situación de escasez de suministro por la que atraviesa nuestro país. Por ello, el Cliente podrá requerir volúmenes menores a los históricos, y podrá requerir volúmenes mayores a los históricos, en este caso condicionado a la existencia de capacidad de transporte disponible.

Que en relación a las modificaciones introducidas por el Decreto N° 180/04 esta Autoridad Regulatoria observa que los contratos vigentes han sido modificados por el citado Decreto y que en virtud del artículo 3 inciso d) del Reglamento de Servicio, “la Autoridad Regulatoria -o en este caso, bajo la avocación del Poder Ejecutivo Nacional- puede modificarlo según el

procedimiento que establezca de oficio o a iniciativa de la Distribuidora. Las tarifas correspondientes a los servicios se modificarán según lo establecido en la Licencia. Todos los Contratos de Servicio se aceptan con sujeción a las reservas precedentes, siéndole aplicables todas las modificaciones a partir de la fecha de su respectiva vigencia”.

Que en tal sentido, el Estado Nacional, al dictar el Decreto N° 180/04 permitió que los usuarios que detentaban un contrato Venta GNC, tuvieran derecho a acceder a un contrato Venta Firme GNC, sin que la Distribuidora pudiera oponerle como excepción la falta de capacidad de transporte firme.

Que en consecuencia, los usuarios que quieran celebrar nuevos contratos de servicio o aquellos que no cuenten con contrato vigentes o se les hayan vencido, deberán celebrar Contratos de Servicios. Dado que a la fecha de la presente no existen modelos de contratos aprobados, esta Autoridad Regulatoria entiende que la aprobación general de modelos por la Venta Firme GNC y Venta Interrumpible GNC brinda un criterio de protección y transparencia para todos los usuarios del sistema.

Que los consumos en exceso de la Capacidad Diaria Reservada por la Estación de GNC se realizará sobre una base interrumpible, debiendo en tal caso, cumplimentar necesariamente las Condiciones Especiales del Servicio Venta Interrumpible GNC.

Que cualquier modificación introducida por acuerdo de partes que se aparte de lo dispuesto en la normativa vigente, deberá contar con la celebración de un nuevo contrato de servicio, en tanto el artículo 3 inc c) del citado Reglamento cuyo título reza “Facultades de los Representantes” define que:
“ninguna modificación de los términos y condiciones de cualquier Contrato de

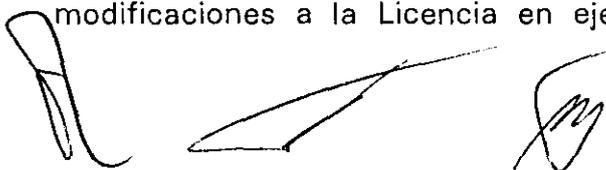
Servicio tendrá vigencia salvo mediante la celebración de un nuevo Contrato de Servicio.”

Que por lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria advierte la necesidad de aprobar Modelos de Contrato Venta Firme GNC y Venta Interrumpible GNC, únicos para todas las Distribuidoras en forma inminente, con la convicción que dicho marco protege los intereses de los usuarios, quienes no sufrirán discriminación de ninguna Distribuidora en particular, al momento de celebrar Contratos de Servicio.

Que ello se enmarca en las facultades otorgadas por el art. 2º inc. dd) del Reglamento de Servicio, que define "Reglamento" al "Reglamento del Servicio" presentado a la Autoridad Regulatoria, que incluye las Condiciones Generales, las Condiciones Especiales del Servicio y los Modelos de Contratos de Servicio de Gas, y sus modificaciones aprobadas por la Autoridad Regulatoria.

Que asimismo resulta concordante con el artículo 9.1. de las Reglas Básicas de la Licencia que establece que ... *“El Reglamento del Servicio podrá ser modificado periódicamente, después de la fecha de vigencia, por la Autoridad Regulatoria, para adecuarlo a la evolución y mejora del Servicio Licenciado. Cuando tales modificaciones no se deban a la iniciativa de la Licenciataria, corresponderá la previa consulta a la misma. Dichas modificaciones no podrán alterar las presentes Reglas Básicas y, si alteraran el equilibrio económico-financiero de la Licencia, darán lugar a una revisión de la Tarifa según lo determine la Autoridad Regulatoria ...”*.

Que el artículo 18.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que *“...Las disposiciones que modifiquen el Reglamento del Servicio y la Tarifa que adopte la Autoridad Regulatoria no se considerarán modificaciones a la Licencia en ejercicio de sus facultades, sin perjuicio del*



derecho de la Licenciataria de requerir el correspondiente reajuste de la Tarifa si el efecto neto de tal modificación alterase en sentido favorable o desfavorable, respectivamente, el equilibrio económico-financiero existente antes de tal modificación.”

Que el propio Reglamento de Servicio prevé en su artículo 3º inciso d) que “El presente Reglamento está sujeto a las disposiciones que emita la Autoridad Regulatoria, la que podrá modificarlo según el procedimiento que establezca de oficio o a iniciativa de la Distribuidora”.

Que todo ello en concordancia con el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL dice: “... las autoridades proveerán a la protección de... los derechos de los usuarios y consumidores... a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos...”, con la finalidad de garantizar el bienestar general.

Que en tal entendimiento, el ENARGAS ha comunicado a las Sociedades Distribuidoras el proyecto de modelo de contrato, y el mismo ha sido puesto en conocimiento del público en general a través de la página web del ENARGAS.

Que la perentoriedad del plazo se fundamenta en la necesidad de brindar en forma inminente un marco legal que proteja a los usuarios de los Servicios GNC Firme y GNC Interrumpible en los términos del artículo 2 inciso a) de la Ley 24.076, procurando evitar que circulen propuestas de contratos de servicio no aprobadas por el ENARGAS.

Que de las presentaciones realizadas hasta la fecha, se han expresado algunas aportes valiosos y observaciones que fueron tenidas en cuenta al momento de analizar la propuesta definitiva y otras que deben ser



desestimadas, por no resultar ajustadas a derecho o contrarias a una adecuada protección de los derechos de los consumidores.

Que en general, la industria ve con agrado la elaboración de un marco jurídico uniforme que permita acceder a los servicios Venta Firme GNC y Venta Interrumpible GNC, brindando reglas de juego claras para todas las partes intervinientes y una adecuada protección de los derechos de los consumidores.

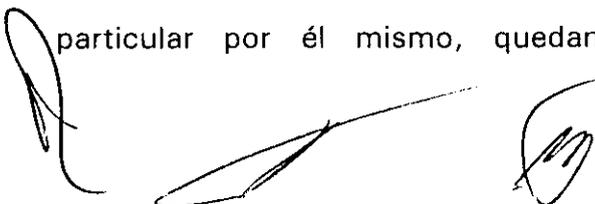
Que ha sido muy satisfactorio el resultado de los comentarios vertidos por las partes, de los cuales algunos han sido tenidos en cuenta para el dictado de los modelos definitivos.

Que así varias Distribuidoras sugieren aunar los conceptos vertidos, a los fines de una redacción más clara y precisa.

Que algunas Distribuidoras consideran necesario tener en cuenta en forma especial a aquellos usuarios que han sido conectados por plazos menores a 12 meses, y que no cuentan con el histórico de 1 año de antigüedad, considerando especialmente en esos casos que su demanda se encuentra en crecimiento y a los fines de arribar a valores que presupongan la estabilización de los volúmenes de venta.

Que otra Distribuidora solicita se determine el servicio interrumpible sobre un volumen diario y no anual, atento que existen interpretaciones erróneas de los jueces locales. Esto es contrario al Marco Regulatorio, ya que el servicio interrumpible prevé consumos anuales, a necesidad del Cliente y sujeto a disponibilidad de gas, transporte y distribución de gas natural.

Que en particular, las partes podrán acordar incluir volúmenes sobre los cuales se consideran nominados diariamente, a los fines de agilizar el trámite para el Cliente, y que los requerimientos en exceso sean informados en forma particular por él mismo, quedando todos esos volúmenes sujetos a la



confirmación de disponibilidad por parte de la Distribuidora, sea en forma expresa o tácita -por su silencio-.

Que algunas Licenciatarias presentaron inquietudes respecto a que luego del Decreto N° 180/04 habían firmado contratos con sus usuarios, frente a lo cual esta Autoridad informa que los modelos aprobados por la presente son los que regirán para todo el territorio del país, y que, salvo acuerdo de partes, los contratos vigentes, deberán ser readecuados en los términos de los Anexos I y II.

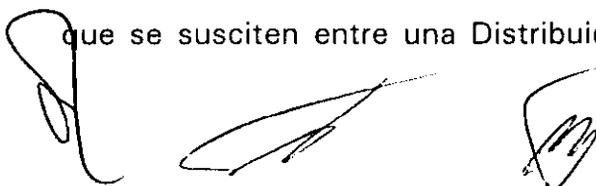
Que en tal sentido y para el caso que las partes hayan celebrado contratos con posterioridad a la vigencia del Decreto N° 180/04 y en caso de que el usuario así lo solicite, la Distribuidora deberá readecuar el mismo en los términos de los modelos aprobados en la presente.

Que respecto a las fechas de vigencia de los contratos, las partes deberán respetar el Reglamento de Servicio, que en su artículo 2 inc. c) define el año contractual, como aquel período de 12 meses consecutivos comenzando el 1 de mayo de cualquier año calendario y finalizando el 30 de abril del año calendario inmediato siguiente.

Que por ello, todos los contratos celebrados en los términos del Decreto N° 180 deberán adaptar las fechas de vigencia de los mismos, debiendo respetar indefectiblemente que el vencimiento sea el 30 de abril, como lo fija la normativa vigente y aprobada por el Decreto 2255/1992.

Que la Cámara de Expendedores de Gas Natural Comprimido ha realizado una serie de observaciones aportando particularidades de la industria del gas natural que han sido debidamente tenidas en cuenta por el ENARGAS, en el marco de la normativa vigente.

Que en particular, esta Autoridad resalta que todas las controversias que se susciten entre una Distribuidora y un usuario de GNC con motivo de la



Ley 24.076 y su reglamentación están alcanzadas por el artículo 66 de la Ley 24.076 y deben ser sometidas a la jurisdicción originaria del ENARGAS.

Que en relación a ciertas dificultades por parte de los usuarios en realizar nominaciones diarias, el ENARGAS ha analizado las mismas y se han incluido cláusulas que contemplan dicha situación.

Que también dicha Cámara ha realizado afirmaciones en relación a las penalidades, procurando que las mismas operen solo cuando existió un consumo no autorizado por la Distribuidora y así ha sido receptado en los modelos que se aprueban en la presente.

Que respecto a sus comentarios sobre la tasa de interés y el plazo de vigencia de los contratos esta Autoridad destaca que los mismos surgen del Reglamento de Servicio aprobado por el Decreto N° 2255/92.

Que cabe destacar a dicha Cámara que las tarifas cobradas por las Distribuidoras son las aprobadas por el Decreto N° 180/04 y las mismas revisten el carácter de máximas.

Que el Equipo asignado en autos dictó el Informe Intergerencial N° 40/04.

Por ello,

EL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

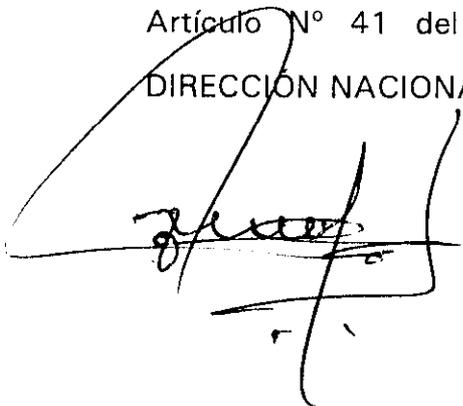
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los modelos de contratos Venta Firme GNC que obran en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 2° Apruébanse los modelos de contratos Venta Interrumpible GNC que obran en el Anexo II de la presente.



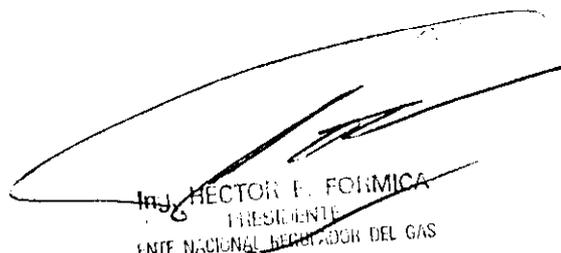
ARTÍCULO 3º.- Comunicar, notificar a los interesados en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1.759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar.



Ing. OSVALDO R. SALA
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



Ing. HUGO D. MUÑOZ
VICEPRESIDENTE
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



Ing. HECTOR F. FORNICA
PRESIDENTE
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

ANEXO I

CONTRATO SERVICIO GAS NATURAL COMPRIMIDO
-VENTA FIRME "GNC"-

Entre.....; representada en este acto por el señor DNI N°en su carácter de apoderado, con domicilio en calle....., en adelante "La Distribuidora", yrepresentada en este acto por el señorD.N.I. N".....en su carácter de.....con domicilio en.....de la ciudad de..... en adelante "El Cliente",

EXPONEN Y ACUERDAN LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° otorgó a la Distribuidora la licencia para la prestación del servicio público de distribución de gas natural en las provincias de.....

Que dicha licencia fue otorgada en los términos y condiciones establecidos por:

- La Ley N° 24.076 y su reglamentación.
- Las Reglas Básicas, el Reglamento de Servicio y las Tarifas que forman parte integrante del Decreto N° 2255/92 y sus modificatorias, dentro de las cuales se encuentra el Decreto N° 180/2004.
- El contrato de transferencia aprobado por la Resolución MEyOySP N°
- Las disposiciones reglamentarias que dicte el Ente Nacional Regulador del Gas en ejercicio de las potestades que le confiere la ley N° 24.076 y su Reglamentación.

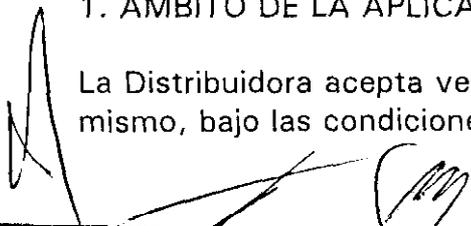
Que la Distribuidora pone toda la normativa referenciada a disposición del Cliente.

Que el Marco Regulatorio compuesto por los elementos mencionados en el considerando precedente prevé la necesidad de contratación particular con cada cliente que requiera suministros de gas natural como Servicio Gas Natural Comprimido -Venta Firme "GNC"-, entre la Distribuidora y el Cliente.

ACUERDAN

1. AMBITO DE LA APLICACION

La Distribuidora acepta vender gas natural al Cliente, y este acepta comprar el mismo, bajo las condiciones del presente Contrato, las Tarifas y el Reglamento





del Servicio vigentes a la fecha del presente Contrato (incluyendo las Condiciones Generales, Condiciones Especiales del Servicio y toda otra sección del Reglamento) y sus futuras modificaciones o reemplazos. Dicho reglamento del Servicio y sus modificatorias forma parte integrante del presente Contrato.

2. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales Venta Firme "GNC"- se realizará por una capacidad de reserva diaria de..... m³/día, asumiendo el Cliente que el servicio prestado se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento de Distribución de gas por redes. A tales efectos el Cliente confirma que cumple con los requisitos del Reglamento.

3. DISPOSICIONES Y ESPECIFICACIONES TECNICAS PARTICULARES

La totalidad de las instalaciones deberán responder a las disposiciones establecidas en la "Reglamentación para Estaciones de Carga de GNC - NAG-418", en la Resolución ENARGAS N° 2629 y en las futuras normas o resoluciones a dictar por el Ente Regulador o cualquier otro organismo de contralor competente en la materia, las que el Cliente declara bajo fe de juramento conocer.

El Cliente deberá solicitar previamente por escrito a la Distribuidora, cualquier modificación en el carácter o uso del gas, así como cualquier incremento en el consumo que supere el Caudal Máximo Horario autorizado y/o la Capacidad Diaria Reservada así como cualquier cambio en las instalaciones o parámetros de funcionamiento respecto de los planos aprobados de fecha.... y Proyecto de Instalación de Gas N° de fecha....., todo lo cual quedará sujeto a la aprobación de la Distribuidora previo a su realización.

La Distribuidora entregará al Cliente el gas objeto del presente Contrato en los Puntos de Entrega y a la presión que se establece a continuación:

Punto de Entrega: Válvula de bloqueo de servicio

Presión Máxima:.... (kg/cm²M)

Presión Mínima:.....(kg/cm²M)

Caudal Máximo Autorizado:.... m³/hora

4. TARIFA Y PRECIO

El precio de venta del gas natural objeto del presente Contrato es el que indica el Anexo 1 para la categoría de Servicio Gas Natural Comprimido -Venta Firme "GNC"-. Ese precio se aplica en base al cuadro tarifario en vigencia, y el

carácter del servicio determinado en la cláusula 2, más arriba. Los cambios de este cuadro tarifario que decidan las autoridades competentes y los ajustes del precio que resulten de la aplicación de la licencia otorgada por el Decreto N° 2255/92, se aplicarán automáticamente.

5. CANTIDAD

La Capacidad de Reserva Diaria contratada por el Cliente para el servicio firme coincidirá inicialmente con el volumen de la "Reserva Mínima de Capacidad para GNC", establecido según la metodología creada por el Decreto N° 180/04.

La Capacidad de Reserva Diaria se define enm³/día.

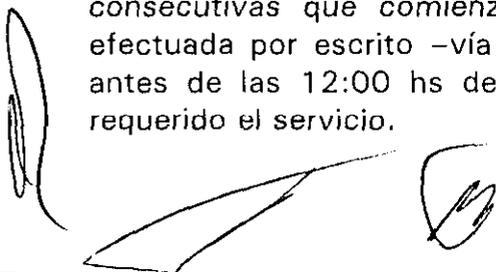
La Capacidad de Reserva Diaria se actualizará mensualmente reflejando las variaciones del consumo del Cliente. Las variaciones del consumo del Cliente que excedan la Reserva Mínima Inicial se registrarán por las Condiciones Especiales Venta Interrumpible GNC y estarán condicionadas a la disponibilidad de gas, transporte y distribución por parte de la Distribuidora, en tanto no afecte la obligación de asegurar los servicios no interrumpibles conforme surge del artículo 24 de la Ley 24.076.

A los efectos de informar dicha actualización al Cliente, la Distribuidora deberá detallar en la factura que emita, el cargo por reserva para el período inmediato sucesivo.

Optativo: Si el Cliente no tiene consumos por un plazo de 12 meses anteriores al dictado del Decreto N° 180/04 y en tanto la demanda se encuentra en crecimiento por su reciente habilitación, la Distribuidora puede ofrecer y el Cliente puede aceptar una reserva diaria igual al consumo promedio por manguera en el área de la Distribuidora en que se encuentre, el que se fija en m³/día.

6. PAUTAS DE SUMINISTRO:

Las nominaciones de consumos para el día siguiente que excedan la Capacidad de Reserva Diaria, deberá realizarlas únicamente el Cliente que pretenda consumir por exceso de la Capacidad de Reserva Diaria, y el consumo de dicho exceso estará condicionado a la autorización de la Distribuidora. Dicha nominación comprenderá el período de 24 horas consecutivas que comienza a las 6:00 hs. Tal solicitud de entrega será efectuada por escrito -vía fax- de modo de ser recibida por la Distribuidora antes de las 12:00 hs del día inmediato anterior al día para el cual fuera requerido el servicio.



Sujeto a las Condiciones de Servicio contratadas, al Reglamento de Servicio y a efectos de permitir la programación y operación de las restricciones o interrupciones del servicio en los términos previstos en dicho Reglamento, la Distribuidora decidirá si acepta o no la totalidad o una parte de la solicitud, lo cual le será comunicado antes de las 18 hs. del día anterior para el cual fue requerido el servicio, quedando establecida de esta forma la cantidad que la Distribuidora está dispuesta a entregar. En caso de silencio de la Distribuidora la solicitud de consumo se considerará como autorizada. Esta cantidad se denominará Cantidad Autorizada.

A los fines de su acreditación, bastará la constancia de recepción del fax correspondiente, para lo cual el Cliente declara que el equipo de fax se encuentra disponible durante las 24 horas de los 365 días del año.

En virtud de las exigencias del sistema y en aras a asegurar aquellos servicios no interrumpibles en los términos del artículo 24 de la Ley 24.076, procurando la utilización eficiente de la infraestructura de producción, transporte y distribución de gas, la Distribuidora incluirá en la facturación al Cliente, las penalidades correspondientes al consumo diario por cantidades en exceso de la Cantidad de Reserva Diaria y que no fueran autorizadas por la Distribuidora, las cuales consistirán en lo siguiente:

El Cliente pagará adicionalmente -por cada m³ consumido en exceso de la Capacidad de Reserva Diaria y que no fuera autorizado por la Distribuidora- el equivalente al combustible sustituto -nafta super- publicado por la Secretaría de Energía en su página web, el último día hábil del mes en que ocurrió la infracción. Ello sin perjuicio del traslado al Cliente de las penalidades que, como consecuencia de aquel accionar, pudiera ser pasible la Distribuidora por decisión de las Transportistas, el ENARGAS u otra autoridad competente.

Asimismo, la Distribuidora tiene derecho a suspender o discontinuar el servicio por consumos que en exceso de la Capacidad de Reserva Diaria, no cuenten con su autorización previa, en tanto los mismos se consideran consumidos bajo el servicio Venta Interrumpible GNC. Este derecho podrá ser ejercido por la Distribuidora dentro de los 30 días corridos siguientes al consumo no autorizado, para lo cual deberá realizar lecturas frecuentes de medidores, si no efectuara mediciones diarias.

7. FACTURACION Y COBRO

La Distribuidora facturará en períodos mensuales los volúmenes suministrados al Cliente. Por el servicio prestado al Cliente en virtud del carácter determinado en la cláusula 2, más arriba, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo mensual por metro cúbico de capacidad diaria reservada multiplicado por los metros cúbicos (m³) de

capacidad reservada, (c) el Cargo por metro cúbico de gas multiplicado por los metros cúbicos (m³) de consumo, y (d) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

En caso de corresponder, también se incluirán las penalidades en que haya incurrido el usuario en los términos del artículo 6. del presente.

El Cliente deberá abonar la factura dentro de los siete días corridos de la fecha de su recepción.

8. FALTA DE PAGO

Vencido el plazo fijado para el pago de las facturas o notas de débito sin que el Cliente las hubiese abonado, la Distribuidora aplicará sobre la porción impaga de tal monto una tasa de interés equivalente al 150% de la tasa activa cartera general cobrada por el Banco de la Nación Argentina por operaciones en pesos a 30 días, a partir de la fecha de vencimiento hasta su efectivo pago, sin perjuicio del derecho de la Distribuidora de suspender o interrumpir el suministro.

9. DEPÓSITO DE GARANTÍA

Tiénesse presente que el artículo 5 inciso (c) del Reglamento de Servicio faculta a la Distribuidora a requerir un depósito de garantía a todo usuario que solicite la reconexión de un servicio que le haya sido retirado por mora y a exigirlo antes de reconectar el mismo; el monto y demás condiciones que rigen este depósito están definidas en el mencionado artículo.

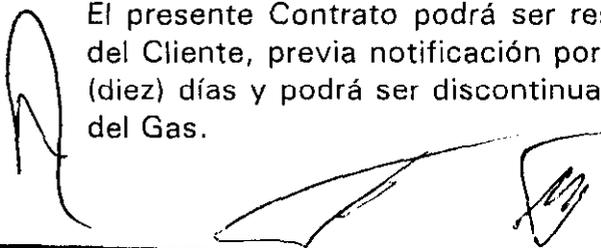
10.IMPUESTOS

Los impuestos, tasas o derechos que graven el suministro, consumo o utilización del gas natural objeto del presente contrato estarán a cargo del Cliente, excepto aquellos que de acuerdo con la licencia deben ser soportados por la Distribuidora. En caso de abonar impuesto de sellos, el mismo será soportado por partes iguales.

11.PLAZO

El plazo de vigencia del presente Contrato será de un (1) año a partir del y hasta el

El presente Contrato podrá ser resuelto en caso de incumplimiento por parte del Cliente, previa notificación por medio fehaciente con una antelación de 10 (diez) días y podrá ser discontinuado por decisión del Ente Nacional Regulador del Gas.



12. OTRAS DISPOSICIONES

- a). El presente Contrato deja sin efecto y sin ningún valor, desde la fecha de su vigencia, cualquier otro preacuerdo, acuerdo o contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes.
- b). El presente Contrato deberá ser interpretado de conformidad con las leyes de la República Argentina, y los derechos emergentes del mismo estarán sujetos a las normas y reglamentaciones que disponga el Ente Nacional Regulador del Gas u otra autoridad competente.
- c) El presente Contrato obligará a las partes, sus sucesores o cesionarios.
- d) Las notificaciones entre las partes deberán efectuarse por escrito y serán realizadas mediante carta documento u otra comunicación fehaciente, dirigida a la otra parte a los domicilios siguientes:
- i) La Distribuidora:
 - ii) El Cliente:

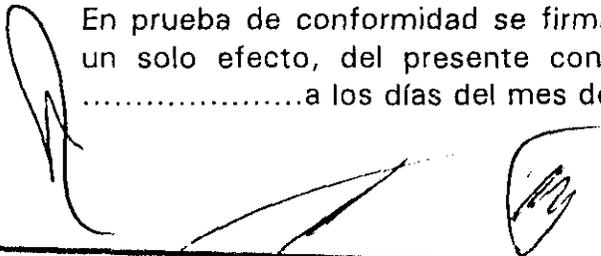
Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la otra parte mediante carta documento u otra comunicación fehaciente.

- e) Ante la eventualidad de reducción o interrupción del servicio por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento de Distribución de gas por redes, el Cliente reconoce que serán válidas las órdenes de reducción o interrupción enviadas por la Distribuidora al número de Fax declarado por el Cliente en el Anexo V.

13. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Las partes se someten a la jurisdicción y competencia establecidas en la Ley 24.076 Art. 66 y Decreto 2255/92 Reglas Básicas Art. 16. Para las cuestiones no alcanzadas por dicha normativa, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, del presente contrato y de sus anexos en la ciudad de a los días del mes de de 200..



ANEXO II

CONTRATO SERVICIO GAS NATURAL COMPRIMIDO
-VENTA INTERRUMPIBLE "GNC"-

Entre.....; representada en este acto por el señor DNI N°en su carácter de apoderado, con domicilio en calle....., en adelante "La Distribuidora", yrepresentada en este acto por el señorD.N.I. N".....en su carácter de.....con domicilio en.....de la ciudad de..... en adelante "El Cliente",

EXPONEN Y ACUERDAN LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° otorgó a la Distribuidora la licencia para la prestación del servicio público de distribución de gas natural en las provincias de.....

Que dicha licencia fue otorgada en los términos y condiciones establecidos por:

- La Ley N° 24.076 y su reglamentación.
- Las Reglas Básicas, el Reglamento de Servicio y las Tarifas que forman parte integrante del Decreto N° 2255/92 y sus modificatorias, dentro de las cuales se encuentra el Decreto N° 180/2004.
- El contrato de transferencia aprobado por la Resolución MEyOySP N°
- Las disposiciones reglamentarias que dicte el Ente Nacional Regulador del Gas en ejercicio de las potestades que le confiere la ley N° 24.076 y su Reglamentación.

Que la Distribuidora pone toda la normativa referenciada a disposición del Cliente.

Que el Marco Regulatorio compuesto por los elementos mencionados en el considerando precedente prevé la necesidad de contratación particular con cada cliente que requiera suministros de gas natural como Servicio Gas Natural Comprimido -Venta Interrumpible "GNC"-, entre la Distribuidora y el Cliente.

ACUERDAN

1. AMBITO DE LA APLICACION



La Distribuidora acepta vender gas natural al Cliente, y este acepta comprar el mismo, bajo las condiciones del presente Contrato, las Tarifas y el Reglamento del Servicio vigentes a la fecha del presente Contrato (incluyendo las Condiciones Generales, Condiciones Especiales del Servicio y toda otra sección del Reglamento) y sus futuras modificaciones o reemplazos. Dicho Reglamento del Servicio y sus modificaciones forma parte integrante del presente Contrato.

2. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales Venta Interrumpible "GNC"- se realizará por un volumen de..... m³/año, asumiendo el Cliente que el servicio prestado se realizará sobre una base Interrumpible y estará sujeto a reducción o interrupción (i) con 6 horas de aviso por parte de la Distribuidora, y (ii) por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento de Distribución de gas por redes. A tales efectos el Cliente confirma que cumple con los requisitos del Reglamento.

En este acto la Distribuidora manifiesta que SI / NO (tachar lo que no corresponda) requiere al Cliente que, a su exclusivo costo, instale un sistema que permita a la Distribuidora realizar cortes al caudal suministrado, en forma remota, conforme surge de las facultades otorgadas por el Anexo III-b del artículo 25 del Decreto N° 180/04. En caso afirmativo, dicho sistema deberá ser instalado dentro de los días de celebrado el presente contrato.

En relación a la pérdida o daño de los bienes que componen el sistema mencionado, por acto o negligencia del Cliente o sus representantes o empleados, el Cliente deberá reponer el mismo en forma inmediata desde su detección.

Si el Cliente no interrumpiera el servicio cuando le sea requerido por la Distribuidora, en los términos de estas Condiciones Especiales, la Distribuidora tendrá derecho a suspender o interrumpir el servicio.

3. DISPOSICIONES Y ESPECIFICACIONES TECNICAS PARTICULARES

La totalidad de las instalaciones deberán responder a las disposiciones establecidas en la "Reglamentación para Estaciones de Carga de GNC - NAG-418", en las Resoluciones ENARGAS N° 2629 y N° 2771 y en las futuras normas o resoluciones a dictar por el Ente Regulador o cualquier otro organismo de contralor competente en la materia.

4. TARIFA Y PRECIO



El precio de venta del gas natural objeto del presente Contrato es el que indica el Anexo 1 para la categoría de Servicio Gas Natural Comprimido -Venta Interrumpible "GNC"-. Ese precio se aplica en base al cuadro tarifario en vigencia, y el carácter del servicio determinado en la cláusula 2, más arriba. Los cambios de este cuadro tarifario que decidan las autoridades competentes y los ajustes del precio que resulten de la aplicación de la licencia otorgada por el Decreto N' 2255/92, se aplicarán automáticamente.

5. PAUTAS DE SUMINISTRO:

Respecto al volumen contratado e indicado en el artículo 2 del presente, el Cliente deberá realizar nominaciones diarias y la Distribuidora deberá optar por autorizar ese volumen, uno menor o negar la autorización en tanto no cuente con disponibilidad de gas, transporte o distribución.

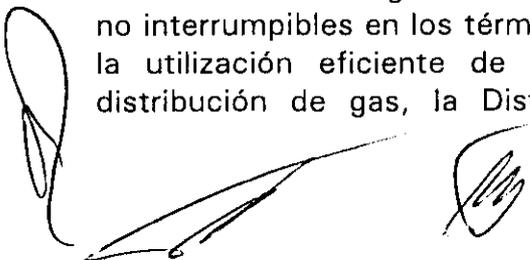
Dicha nominación comprenderá el período de 24 horas consecutivas que comienza a las 6:00 hs. Tal solicitud de entrega será efectuada por escrito de modo de ser recibida por la Distribuidora antes de las 12:00 hs del día inmediato anterior al día para el cual fuera requerido el servicio.

Sujeto a las Condiciones de Servicio contratadas, al Reglamento de Servicio y a efectos de permitir la programación y operación de las restricciones o interrupciones del servicio en los términos previstos en dicho Reglamento, la Distribuidora decidirá si acepta o no la totalidad o una parte de la solicitud, lo cual le será comunicado antes de las 18 hs. del día anterior para el cual fue requerido el servicio, quedando establecida de esta forma la cantidad que la Distribuidora está dispuesta a entregar. En caso de silencio de la Distribuidora, la solicitud de consumo se considerará autorizada. Esta cantidad se denominará Cantidad Autorizada.

A los fines de su acreditación, bastará la constancia de recepción del fax correspondiente, para lo cual el Cliente declara que el equipo de fax se encuentra disponible durante las 24 horas de los 365 días del año.

En este momento las partes acuerdan y declaran que SI / ~~NO~~ (tachar lo que no corresponda) deciden acordar un volumen estimado de m³, y que hasta dicho volumen el Cliente no deberá realizar nominaciones diarias. En caso afirmativo, el Cliente se obliga a realizar nominaciones diarias por los volúmenes en exceso del volumen estimado.

En virtud de las exigencias del sistema y en aras a asegurar aquellos servicios no interrumpibles en los términos del artículo 24 de la Ley 24.076, procurando la utilización eficiente de la infraestructura de producción, transporte y distribución de gas, la Distribuidora incluirá en la facturación al Cliente,



penalidades correspondientes al consumo por cantidades que no fueran autorizadas por la Distribuidora, las cuales consistirán en lo siguiente:

El Cliente pagará adicionalmente -por cada m³ consumido en exceso de las cantidades diarias que no fueran autorizadas por la Distribuidora- el equivalente al combustible sustituto -nafta super- publicado por la Secretaría de Energía en su página web, el último día hábil del mes en que ocurrió la infracción.

Asimismo, la Distribuidora tiene derecho a suspender o discontinuar el servicio por consumos no autorizados. Este derecho podrá ser ejercido por la Distribuidora dentro de los 30 días corridos siguientes al consumo no autorizado, para lo cual deberá realizar lecturas frecuentes de medidores, si no efectuara mediciones diarias.

6. FACTURACION Y COBRO:

La Distribuidora facturará en períodos mensuales los volúmenes suministrados al Cliente. Por el servicio prestado al Cliente en virtud del carácter determinado en la cláusula 2, más arriba, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por metro cúbico de gas multiplicado por los metros cúbicos (m³) de consumo, y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

En caso de corresponder, también se incluirán las penalidades en que haya incurrido el usuario en los términos del artículo 6. del presente.

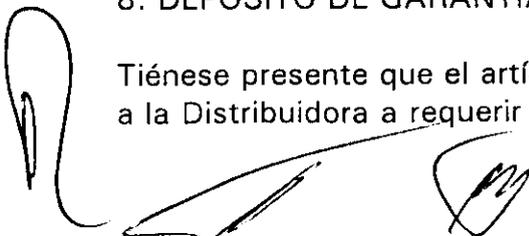
El Cliente deberá abonar la factura dentro de los siete días corridos de la fecha de su recepción.

7. FALTA DE PAGO

Vencido el plazo fijado para el pago de las facturas o notas de débito sin que el Cliente las hubiese abonado, la Distribuidora aplicará sobre la porción impaga de tal monto una tasa de interés equivalente al 150% de la tasa activa cartera general cobrada por el Banco de la Nación Argentina por operaciones en pesos a 30 días, a partir de la fecha de vencimiento hasta su efectivo pago, sin perjuicio del derecho de la Distribuidora de suspender o interrumpir el suministro.

8. DEPÓSITO DE GARANTÍA

Tiénesse presente que el artículo 5 inciso (c) del Reglamento de Servicio faculta a la Distribuidora a requerir un depósito de garantía a todo usuario que solicite



la reconexión de un servicio que le haya sido retirado por mora, y a exigirlo antes de reconectar el mismo; el monto y demás condiciones que rigen este depósito están definidas en el mencionado artículo.

9.IMPUESTOS

Los impuestos, tasas o derechos que graven el suministro, consumo o utilización del gas natural objeto del presente contrato estarán a cargo del Cliente, excepto aquellos que de acuerdo con la licencia deben ser soportados por la Distribuidora. En caso de abonar impuesto de sellos, el mismo será soportado por partes iguales.

10.PLAZO

El plazo de vigencia del presente Contrato será de un (1) año a partir dely hasta el

El presente Contrato podrá ser resuelto en caso de incumplimiento por parte del Cliente, previa notificación por medio fehaciente con una antelación de 10 (diez) días y podrá ser discontinuado por decisión del Ente Nacional Regulador del Gas.

11. OTRAS DISPOSICIONES

a). El presente Contrato deja sin efecto y sin ningún valor, desde la fecha de su vigencia, cualquier otro preacuerdo, acuerdo o contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes.

b). El presente Contrato deberá ser interpretado de conformidad con las leyes de la República Argentina, y los derechos emergentes del mismo estarán sujetos a las normas y reglamentaciones que disponga el Ente Nacional Regulador del Gas u otra autoridad competente.

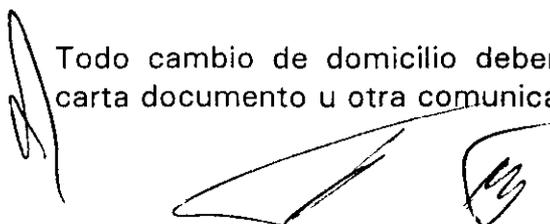
c) El presente Contrato obligará a las partes, sus sucesores o cesionarios.

d) Las notificaciones entre las partes deberán efectuarse por escrito y serán realizadas mediante carta documento u otra comunicación fehaciente, dirigida a la otra parte a los domicilios siguientes:

i) La Distribuidora:

ii) El Cliente:

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la otra parte mediante carta documento u otra comunicación fehaciente.





e) Ante la eventualidad de reducción o interrupción del servicio con 6 horas de preaviso por falta de disponibilidad de gas, transporte y distribución y además por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento de Distribución de gas por redes, el Cliente reconoce que serán válidas las órdenes de reducción o interrupción enviadas por la Distribuidora al número de Fax declarado por el Cliente en el Anexo V.

12. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Las partes se someten a la jurisdicción y competencia establecidas en la Ley 24.076 Art. 66 y Decreto 2255/92 Reglas Básicas Art. 16. Para las cuestiones no alcanzadas por dicha normativa, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, del presente contrato y de sus anexos en la ciudad dea los días del mes de de 200..